

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

<p><b>RECURSO DE REVISIÓN.</b></p> <p><b>EXPEDIENTE:</b> IZAI-RR-057/2017.</p> <p><b>SUJETO OBLIGADO:</b> AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ZACATECAS.</p> <p><b>RECORRENTE:</b> *****.</p> <p><b>TERCERO INTERESADO:</b> NO SE SEÑALA.</p> <p><b>COMISIONADO PONENTE:</b> C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS</p> <p><b>PROYECTÓ:</b> LIC. MIRIAM MARTÍNEZ RAMÍREZ</p>
---

Zacatecas, Zacatecas, a veintiocho de marzo del dos mil diecisiete. ----.

**VISTO** para resolver el Recurso de Revisión número **IZAI-RR-057/2016**, promovido por el C. \*\*\*\*\* ante este INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, en contra del ahora Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ZACATECAS, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.-** El día siete de enero del año dos mil diecisiete, \*\*\*\*\*

le requirió vía infomex información al Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas.

**SEGUNDO.-** El tres de febrero del año dos mil diecisiete, el Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas notificó al solicitante vía infomex la ampliación del plazo para emitir respuesta.

**TERCERO.-** En fecha trece de febrero del dos mil diecisiete, el Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas dio respuesta al recurrente.

**CUARTO.-** El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió el presente Recurso de Revisión ante este Instituto el día veintidós de febrero del dos mil diecisiete.

**QUINTO.-** Una vez recibido en este Instituto, le fue turnado al Comisionado C.P. José Antonio de la Torre Dueñas, ponente en el presente asunto quien determinó su admisión y se ordenó su registro en el libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

**SEXTO.-** El día tres de marzo del año en curso; se notificó al recurrente vía infomex y estrados la admisión del Recurso de Revisión, de acuerdo a lo regulado en el artículo 58 del Reglamento Interior del Organismo Garante, (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento.)

**SÉPTIMO.-** Con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley), mediante oficio número 144/2017, recibido el nueve de febrero del año en curso, se notificó vía oficio la admisión del Recurso de Revisión al Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas poniéndole a la vista los documentos existentes en el Recurso de Revisión que nos ocupa, otorgándole un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, así como para que aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**OCTAVO.-** El día catorce de marzo del presente año, el Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas remitió a este Instituto sus manifestaciones mediante escrito signado por el Presidente Municipal, a saber, el C. EDUARDO DUQUE TORRES.

**NOVENO.-** Por auto dictado el día dieciséis del presente año, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 3 fracción XVI, 37, 42 fracción II de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Órgano Garante es competente para conocer y resolver los recursos

de revisión y denuncias, las cuales consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, y en relación con la materia partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados.

**SEGUNDO.-** La Ley General en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

**TERCERO.-** En consecuencia, se procede a resolver el presente recurso, señalando que de conformidad con lo establecido en el numeral 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece como Sujetos Obligados a los Municipios, dentro de los cuales se encuentra el Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º.

Una vez determinado lo anterior, se tiene que el C. \*\*\*\*\*solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

**“Envíenme la demanda que tiene José Narro Céspedes, líder del Frente Popular de Lucha de Zacatecas, en contra de su director de obras públicas, Rafael Trejo, por haber desviado dinero del Cendi en el municipio de Tlaltenango.**

**Sabiendo que Rafael Trejo estaba demandado por Narro ¿Por qué lo nombraron como director de obras públicas?**

**¿Por qué prefieren a Rafa Trejo en lugar de Alejandro Menchaca en el departamento de obras públicas?” [sic]**

El sujeto obligado notificó al recurrente la respuesta, a través de la cual expresa lo siguiente:

SISTEMA INFOMEX

Documenta la respuesta de Información disponible via INFOMEX

Datos generales

Folio 00004917 Proceso Solicitud de información

(Mostrar Detalle...)

Información disponible via INFOMEX

La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema infomex Zacatecas.

Descripción de la respuesta terminal C. [REDACTED] está Unida de Transparencia remite oficio de contestación de la Unidades Administrativas al resguardo de la información solicitada en archivo adjunto.

Archivo adjunto de respuesta terminal (No hay archivo adjunto)

Nombre del titular Paola Y. Trejo González.- Unidad de Transparencia

Cerrar

El día veintidós de febrero del dos mil diecisiete, el C. \*\*\*\*\* interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

**“No se anexó el documento de respuesta.” [sic]**

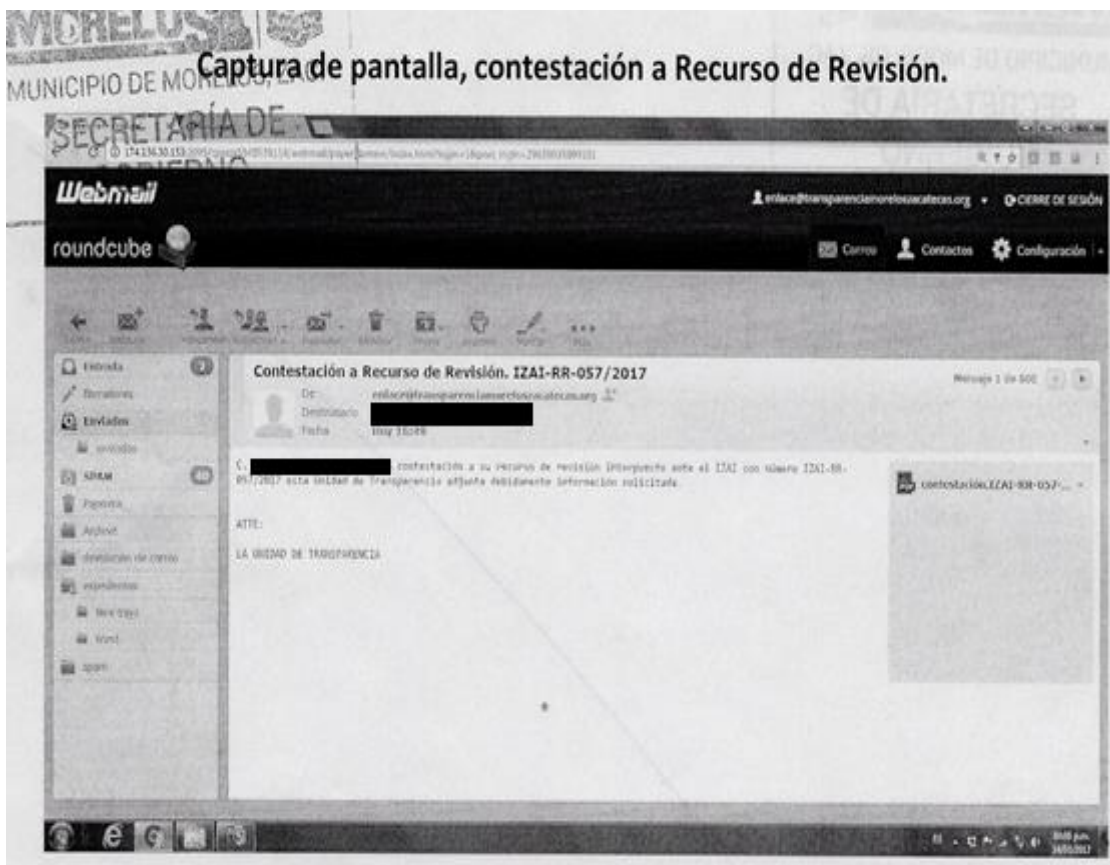
Una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el sujeto obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones

[...] Es importante mencionar que por error involuntario y por fallas de software de la red de internet, tal información no se adjuntó a la contestación, sin embargo, hago la aclaración a esta autoridad, que la unidad de transparencia y mucho menos el municipio en ningún momento actuó de mala fe, tal es así, que para desvirtuar cualquier duda respecto a la información adjunta a la solicitud, me permito anexar al presente, los oficios de contestación de cada una de las unidades administrativas, los cuales fueron emitidos durante el tiempo de prórroga. En este sentido, la solicitud a la información requerida por el ciudadano \*\*\*\*\* , fue contestada en el término señalado por la ley, sin embargo, por cuestiones manifestadas en el párrafo que antecede no se adjuntaron ala sistema infomex, quiero resaltar a este Instituto de transparencia, que la contestación a la solicitud 00004917, se acompaña de manera física al presente, subsanado por medio de la contestación del presente recurso, la inconformidad vertida por el ciudadano,

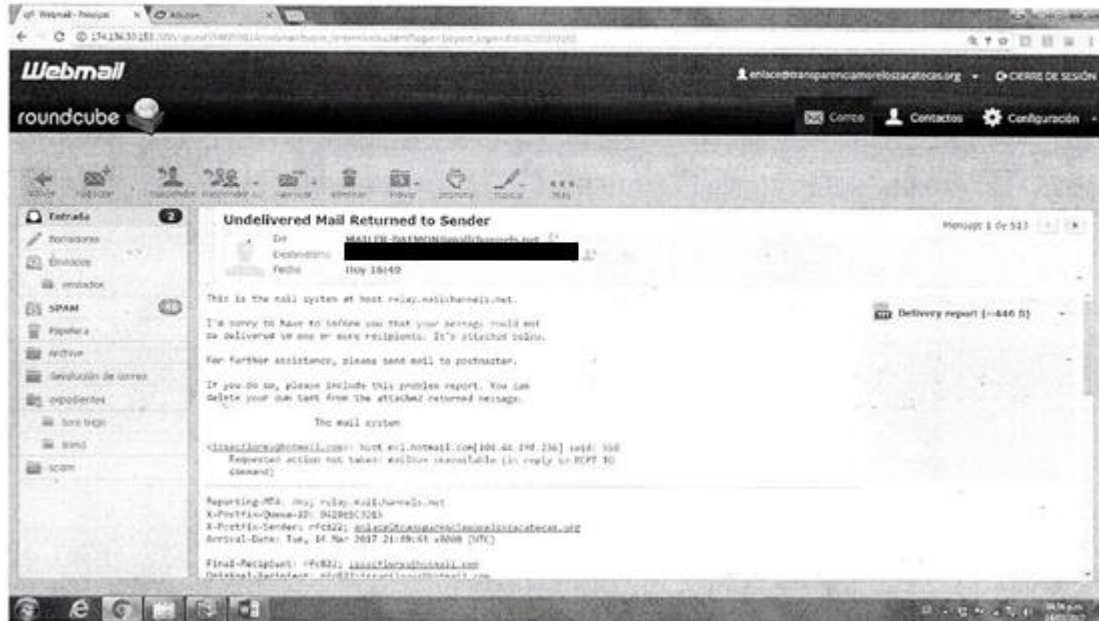
quedando en esta contestación la certeza de que la información fue contestada en tiempo y forma.

Por lo anteriormente señalado hago del conocimiento a este Instituto la disposición por parte del sujeto obligado en atender cada una de las solicitudes recibidas, así como de proporcionar la información que ha sido solicitada, por lo tanto para subsanar tal omisión de adjuntar la información, la contestación a la solicitud es notificada al ciudadano vía correo electrónico, cosa que se comprueba mediante captura de pantalla, con la documentación debidamente adjuntada a su contestación, dicha captura se anexa al presente en el capítulo de pruebas, para constancia de los archivos adjuntos a la contestación, sin embargo, el correo proporcionado por el ciudadano no es válido y no permite el envío de la información, por lo tanto adjunto a esta contestación captura de pantalla tanto del envío de la notificación, así como el error del correo electrónico proporcionado por el solicitante, cosa con la cual se comprueba que esta entidad pública remitió la información, sin embargo el correo proporcionado es inválido, pruebas que anexan al presente y con las cuales se acredita la disposición de contestar la solicitud..."[sic]

Es importante señalar que el sujeto obligado para probar su dicho, adjunta pantalla del infomex a través del cual justifica haber enviado información, como se puede observar a continuación:



### Captura de pantalla de rechazo de correo invalido.



Por lo antes referido, el Comisionado Ponente, al observar que el sujeto obligado tuvo la disposición de entregar la información al recurrente enviándola al correo electrónico: [\\*\\*\\*\\*\\*](mailto:*****) como prueba de ello se anexan las imágenes de las pantallas que anteceden.

No obstante lo anterior, existe un rechazo debido a que la caja de correos no está disponible por un error en el servidor, situación ajena al Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas toda vez que es responsabilidad de [\\*\\*\\*\\*\\*](mailto:*****) revisar el sistema de correos para que se pueda establecer la comunicación; en ese contexto, resulta claro que la situación jurídica cambió, toda vez que el Sujeto Obligado responsable modificó el acto, al enviar al Recurrente la información requerida, de modo tal que el Recurso de Revisión interpuesto por [\\*\\*\\*\\*\\*](mailto:*****) quedó sin efecto o materia, actualizándose la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 184 fracción III de la Ley, la cual señala literalmente lo siguiente:

**“Artículo 184.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:**

**[...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o [...].”**

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6° y 16 Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 19 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas en su artículo 29 la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 29, 37, 130 fracción II, 171 fracción IV, 172, 178, 179, 181, 184 fracción III; del Reglamento Interior de Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5 fracciones I, IV, y VI inciso a); 14 fracción X; 30 fracciones III y XII; 33 fracciones VII y XI, 37 fracciones VI y VII 58 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión **IZAI-RR-057/2017** interpuesto por \*\*\*\*\* , en contra de actos atribuidos al sujeto obligado Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas.

**SEGUNDO.-** Este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión por los argumentos vertidos en el considerando tercero de esta resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese vía infomex, correo electrónico y estrados a la Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante **oficio** acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** (Presidenta), la **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS** y el **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** bajo la ponencia del tercero de los nombrados, ante el Maestro **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----

-----**(RÚBRICAS)**.



Instituto Zacatecano de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

